

PROYECTO DE ORDENANZA 022 DE 2022

Barranquilla D.E.I. y P,

Doctor

FEDERICO UCROS FERNANDEZ

Presidente

HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Ciudad

Asunto: Exposición de motivos del proyecto de ordenanza departamental “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Diputados:

Me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico el proyecto de ordenanza **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”**.

A través del presente proyecto de ordenanza se busca actualizar el Estatuto Orgánico del Presupuesto departamental vigente, contenido en la Ordenanza No. 000087 de 1996, modificada por las Ordenanzas No. 03 de 2007 y 038 de 2008, adaptándolo de acuerdo con las modificaciones introducidas a la Ley Orgánica del Presupuesto y demás normas orgánicas de presupuesto expedidas con posterioridad al estatuto vigente.

Adicionalmente, con la actualización del Estatuto Orgánico del Presupuesto departamental se pretende adaptar la regulación de la hacienda pública departamental a la nueva realidad de la administración pública, la cual corresponde a la dinámica de un sector público inmerso en un contexto en que no sólo debe relacionarse con actores públicos, sino también con privados, nacionales e internacionales.



CONSIDERACIONES

1. Marco conceptual.

El presupuesto público, más allá de ser una estimación de los ingresos fiscales y una autorización de los gastos públicos, se constituye en un instrumento de racionalización de la actividad estatal y, en esa medida, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional¹, cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo.

Ésa es la razón por la cual Constitución Política² y la Ley Orgánica de Presupuesto³ coinciden que el presupuesto público es un instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social. Al respecto, la Corte Constitucional explica lo siguiente:

“(...) el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del Gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.”⁴

¹ Ver: Sentencias C-685 de 1996 y C-066 de 2003 de la Corte Constitucional.

² El artículo 346 de la Constitución Política dispone: “El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.”

³ El artículo 10 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996, dispone: “La ley anual sobre el Presupuesto General de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social”

⁴ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-685 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Así las cosas, el presupuesto público en Colombia halla su principal base en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Presupuesto; normas que, a través de un proceso reglado, lo ubican en el eje de la consecución de los fines esenciales del Estado⁵.

2. Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional del presupuesto público en Colombia se halla en el capítulo IV – DEL PRESUPUESTO del Título XII - DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA de la Constitución Política. Éste establece los criterios que fundamentan el *ciclo presupuestal* (la programación, presentación, estudio y aprobación del presupuesto público, así como su liquidación, ejecución seguimiento y evaluación).

Del fundamento constitucional del presupuesto público se destaca lo dispuesto en el artículo 345 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de legalidad del gasto público:

“En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.”

De acuerdo con la posición compartida entre la jurisprudencia constitucional y la contencioso administrativa⁶, el principio de legalidad del gasto público “(...) *no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general, que es la piedra de toque del Estado de derecho, el*

⁵ Artículo 2 de la Constitución Política: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

⁶ Ver: República de Colombia. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de septiembre de 2018. Consejero Ponente: Edgar Gonzales López. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00129-00(2389).



cual encuentra sus bases constitucionales en los artículos 1°, 3°, 121 y 122 de la Carta Política.”⁷.

Este principio permea todo el presupuesto público colombiano, incluyendo, por supuesto, el de las entidades territoriales. Al respecto, el artículo 353 de la Constitución Política dispone:

“Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.”

Para indagar por el contenido del principio de legalidad del gasto público es necesario consultar las disposiciones constitucionales sobre el presupuesto público y, especialmente, la *Ley Orgánica del Presupuesto*. Al respecto, el artículo 352 de la Constitución Política dispone:

*“Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las **entidades territoriales** y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.”* (Negrillas ajenas al texto original)

Al partir de la determinación del ámbito de aplicación de las disposiciones constitucionales y de la Ley Orgánica del Presupuesto en el proceso presupuestal de las entidades territoriales se hace patente el que la regulación nacional es superior a la regulación territorial (autónoma); según explica la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“La materia orgánica de presupuesto se transforma en competencia concurrente de los tres niveles. **La adopción de lo tratado en la ley orgánica de presupuesto como pauta para los procesos presupuestales de los entes territoriales, es un reconocimiento de la preponderancia de lo nacional unitario sobre lo territorial-autónomo. La interacción se da partiendo de la premisa de una supremacía. Esta preponderancia del elemento nacional contenido en la ley orgánica encuentra su justificación en los principios tratados de jerarquía y de necesidad de salvaguardar la unidad jurídica y económica de la Nación.***

⁷ República de Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-073 de 1993. M.S. Alejandro Martínez Caballero.



La materia presupuestal de las entidades territoriales se manifestará en su aplicación práctica: los respectivos presupuestos anuales que son la expresión de la política de la entidad territorial. Si se lleva a una posición o postura extrema la autonomía, se dirá que ese presupuesto anual deberá expedirse en relación con metas propias del ente territorial, fijadas por sus órganos de administración; que tales metas se harán realidad con fondos que pertenecen o pertenecerán a esa división territorial autónoma sin que importe si provienen de rentas propias o de transferencias del gobierno central. La autonomía así entendida sería en buena medida, libertad de gastar los fondos que se tienen a disposición según las reglas que fije el mismo ente autónomo y para los fines que él mismo escoja. Sin embargo esta es una posición radical que no aporta mucho a la articulación de lo unitario con lo autónomo.

La interacción entre lo unitario y lo autónomo en materia presupuestal se dará mediante la aplicación del contenido de la ley orgánica (principios y procedimientos) a los niveles territoriales, lo que encierra una aplicación de los principios de jerarquía y de salvaguarda de la unidad (en este caso presupuestal). La remisión a los principios legales se hará a todo nivel: regional, departamental, provincial distrital y municipal; dondequiera exista una competencia formal para expedir presupuestos y normas relacionadas con los mismos. Las normas orgánicas se utilizarán en situaciones diferentes pero similares, trátase de una aplicación literal de lo orgánico presupuestal o de una analógica.⁸ (negrilla ajena al texto original)

Es entonces al amparo del marco constitucional y legal (orgánico) que las entidades territoriales, en uso de su autonomía⁹, pueden regular su proceso presupuestal, siendo la norma orgánica de presupuesto la que las corporaciones administrativas de elección popular (Asambleas Departamentales y Consejos Municipales) deben expedir para el efecto.

En los términos del artículo 287 de la Constitución Nacional, la expedición de los estatutos presupuestales del departamento se constituye en una manifestación de su autonomía en la gestión de sus intereses:

Prevé la mencionada norma constitucional:

⁸ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Ver: artículo 287 de la Constitución Política.



ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.*

Para el caso del Departamento del Atlántico, la competencia para expedir el Estatuto Orgánico del Presupuesto departamental corresponde a la Honorable Asamblea departamental. Al respecto, el numera 5 del artículo 300 de la Constitución Política¹⁰ dispone:

“Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

- 5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.”*

De acuerdo con la Corte Constitucional -se reitera-, la competencia de las asambleas departamentales para la expedición de las normas orgánicas de presupuesto aplicables al respectivo departamento debe ejercerse respetando el marco constitucional y legal (orgánico) vigente:

La actitud francamente propicia a la autonomía que imperó en la Comisión II de la Asamblea Nacional Constituyente, permitió que se añadiera al listado de funciones de las Asambleas Departamentales, la expedición de las normas orgánicas de presupuesto departamental. Esta modificación, que fue introducida en el artículo 300-5 de la actual Constitución, parece, a primera vista, una audaz concesión a la autonomía financiera y presupuestal, pues el acto de fijar los principios rectores del proceso presupuestal equivale a controlar ese proceso, y en dicho poder radica la autonomía en buena medida. Sin embargo, cuando se integra esta norma en el conjunto de la Constitución, se comprende mejor su alcance.

¹⁰ Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 1 de 1996.



(...)

Las normas orgánicas presupuestales de los órdenes departamental y municipal, que son las relevantes para este fallo, se elaborarán teniendo en cuenta: a) los principios constitucionales del Título XII, particularmente los contenidos en los artículos 345 a 352; b) los principios contenidos en la ley orgánica de presupuesto, que, como los anteriores, son básicamente principios o pautas de procedimiento; y c) las normas o principios que independientemente de los anteriores estime necesarios o convenientes la respectiva asamblea o concejo y que no contradigan tácita o expresamente los cánones constitucionales y legales.

La remisión a las normas superiores en materia presupuestal afecta la autonomía aparente que parece fluir de los artículos 300-5 y 313-5 de la Constitución. En cuanto a las normas Departamentales y Municipales que reciben el calificativo de orgánicas en esos artículos, se concluye que su efectividad necesariamente será residual, pues aquéllas sólo podrán establecer variaciones a partir de las bases establecidas por la Constitución y la ley orgánica, cuidándose de no contradecirlas.”¹¹ (negrillas ajenas al texto original)

En el mismo orden de ideas, prevén los artículos 352 y 353 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

¹¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



3. Ley Orgánica del Presupuesto.

El artículo 352 de la Constitución Política establece que a la Ley Orgánica del Presupuesto “(...) regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.”.

El Decreto 111 de 1996, a través del cual el Gobierno Nacional compiló las disposiciones de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995¹², se constituye en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (General de la Nación) al que se refiere el artículo constitucional citado¹³.

Este estatuto se refiere al proceso presupuestal de las entidades territoriales en el Capítulo XV – DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES; capítulo de cual se destaca lo dispuesto en el artículo 109:

“Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo, para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el tribunal decide regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad.”

No obstante, es necesario precisar que el Estatuto Orgánico del Presupuesto no es la única norma donde se hallan normas orgánicas del presupuesto que son aplicables al proceso presupuestal de las entidades territoriales, pues existen normas orgánicas del presupuesto expedidas en otros cuerpos normativos que no sólo son referencia para la adaptación al territorio, sino que regulan expresamente asuntos propios de las entidades territoriales. Este es el caso de:

- La Ley 617 de 2000 “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a

¹² Ver: artículo 22 de la Ley 225 de 1995.

¹³ Ver: artículo 1 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.



fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.”.

- Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”.*
- Ley 1473 de 2011 *“Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.”.*
- Ley 1483 de 2011 *“Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales.”.*

Así las cosas, dado el marco constitucional y legal (orgánico) en que se basa el actual Estatuto Orgánico del Presupuesto departamental, es necesario emprender su actualización de acuerdo con la nueva regulación.

Finalmente es de anotar que recientemente el Congreso de la República expidió la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022 “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES, A MODERNIZAR LA ORGANIZACION y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS”

4. Ley 2200 del 8 de febrero de 2022 “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES, A MODERNIZAR LA ORGANIZACION y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS”

El Congreso de la República expidió la Ley 2200 el 8 de febrero de 2022, buscando actualizar el marco regulatorio de los departamentos.

En materia orgánica presupuestal dicha normatividad previó lo siguiente:

“Artículo 5. Regulación de los departamentos en materias especiales. Los departamentos están regulados en determinadas materias, conforme al régimen normativo específico, así:

(...)

3. En materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los entes territoriales departamentales, en lo pertinente se someterán a la ley orgánica de presupuesto, cuya programación deberá tener coordinación con el plan departamental de desarrollo. (...)”



Aunque evidentemente la Ley Orgánica de Presupuesto de la Nación, compilada en el Decreto 111 de 1996 contiene algunas menciones a las entidades territoriales, es evidente que se hace necesario realizar la adaptación de normas orgánicas nacionales a las realidades territoriales. Por ende, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales ya mencionadas, otorgadas a las Asambleas Departamentales, están son competentes para expedir los Estatutos Orgánicos de los Departamentos.

Frente a tal afirmación, deben recordarse dos de las funciones de las Asambleas consagradas en el artículo 19 de la Ley 2200 de 2022:

“ Artículo 19. Funciones. Son funciones de las asambleas departamentales:

(...)

2. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.

(...)

30. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.”

5. Contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto departamental que se propone.

A partir del marco constitucional y legal (orgánico) expuesto, el contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto departamental que se propone es el siguiente:

CONTENIDO

TÍTULO I. DEL SISTEMA PRESUPUESTAL.

CAPÍTULO I – PRINCIPIOS DEL SISTEMA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO II – PLAN FINANCIERO, PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES Y PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

SECCIÓN 1 – PRESUPUESTO DE INGRESOS

SECCIÓN 2 – PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO III – PRESUPUESTO POR RESULTADOS



CAPÍTULO IV – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA FISCAL

CAPÍTULO V – PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL DEPARTAMENTO Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

TÍTULO II – CICLO PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I – PROGRAMACIÓN DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO II - PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA ASAMBLEA

CAPÍTULO III - ESTUDIO DEL PROYECTO Y APROBACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO IV - LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

CAPÍTULO V - EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

SECCIÓN 1 – DEL PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA

SECCIÓN 2 – REZAGO PRESUPUESTAL

SECCIÓN 3 – DE LAS VIGENCIAS FUTURAS

SECCIÓN 4 – DEL RECAUDO DE LOS GASTOS Y DEL GIRO DE LOS GASTOS.

SECCIÓN 5 – DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

CAPÍTULO VI - CIERRE, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

SECCIÓN 1 – CIERRE DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

SECCIÓN 2 – SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

TÍTULO III – DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I – AUTONOMÍA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO II – ÓRGANOS DE CONTROL

CAPÍTULO III – NULIDAD DE LA ORDENANZA SOBRE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES FINALES

6.- Principales modificaciones y actualizaciones al Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico.



Se hace concordante la estructura presupuestal del departamento con la estructura orgánica vigente precisando los órganos y secciones, diferenciando las entidades con autonomía presupuestal que hacen parte del presupuesto general del Departamento y las dependencias que sin tener personería jurídica, igualmente tienen autonomía presupuestal (Asamblea y Contraloría)

En el mismo orden de ideas, se precisan las disposiciones del estatuto que se aplican a las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento o a las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas de orden departamental.

En materia de principios presupuestales, se actualiza la aplicación de los mismos a las finanzas departamentales incluyendo la sostenibilidad y estabilidad fiscal.

Se incluyen y desarrollan los instrumentos contenidos en la Ley 819 de 2003 tales como el Plan Financiero, el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Departamento, la regulación del Superávit Primario, y el Plan Operativo Anual de Inversiones.

En lo que respecta a los ingresos del departamento se hace una mejor descripción de cada uno de los tipos de ingresos, así como la regulación de las contribuciones parafiscales. También se precisan los ingresos de los establecimientos públicos. Se incluye regulación especial para la incorporación de recursos de donaciones y recursos de cooperación internacional.

Por el lado del presupuesto de gastos se determinó con claridad la forma en que se deben programar los gastos en los diferentes órganos y secciones presupuestales del Departamento, dada la existencia o no de autonomía presupuestal y las funciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Se incluyeron en forma expresa las limitaciones a la inclusión de gastos, como es el caso de las transferencias a la Contraloría Departamental a fin de dar cumplimiento a los indicadores de la Ley 617 de 2000 y 1416 de 2010.

Se incluyó como un capítulo opcional, la regulación de una programación de un presupuesto por resultados, de tal manera que si la administración departamental así lo considera pertinente acuda a tal procedimiento para programar presupuestos venideros

Por otra parte, se sustituyó la denominación del antiguo Comité de Hacienda Departamental reemplazándolo por el Consejo Departamental de Política Fiscal (CODFIS) actualizando y concordando sus funciones con lo previsto en el resto del Estatuto Orgánico de Presupuesto.



Se incluyó la regulación presupuestal básica de las empresas industriales y comerciales del Departamento y Sociedades de Economía Mixta, sin perjuicio de que posteriormente la administración departamental puede reglamentar el detalle del procedimiento presupuestal de las empresas industriales comerciales y las entidades asimiladas.

En el mismo orden de ideas se reguló el ciclo presupuestal en todas sus fases programación, aprobación, ejecución y liquidación. Al respecto se realizó una actualización de los calendarios en los trámites de presentación y aprobación de los proyectos de presupuesto ante la Asamblea Departamental.

En materia de ejecución presupuestal se incluyeron varias novedades fruto de la evolución de las normas orgánicas nacionales, en especial se reguló el detalle del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), se incluyó la figura de pasivos exigibles – vigencias expiradas, así como la regulación específica de vigencias futuras ordinarias y excepcionales de las entidades territoriales contenida en la Ley 819 de 2003 y la Ley 1483 de 2011, respectivamente.

También se incluye una regulación detallada de las modificaciones presupuestales que pueden acontecer durante la fase de ejecución del presupuesto.

Finalmente se regula la liquidación, seguimiento y evaluación del presupuesto general del Departamento.

En mérito de lo expuesto, Honorables Disputados, a continuación, se somete a consideración de la Asamblea Departamental el siguiente proyecto de ordenanza.

De los señores diputados.

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora

Elaboró: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto

Revisó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda

Revisó: Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica



PROYECTO DE ORDENANZA No. _____ de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 287, el numeral 5 del artículo 300, los artículos 352 y 353 de la Constitución Política, los artículos 104 y 109 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, los numerales 2 y 30 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional, es competencia de la Asamblea Departamental del Atlántico expedir el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento, al cual deberá sujetarse la Administración Departamental y la Asamblea Departamental en la programación, aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto anual del Departamento.

Que se hace necesario actualizar la normatividad orgánica presupuestal departamental y concordarla con las nuevas disposiciones orgánicas nacionales adaptándolas y adoptándolas en el orden departamental.

Que en mérito de lo expuesto,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. FACULTADES PARA EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO Y ALCANCE REGULATORIO. Las normas contenidas en la presente Ordenanza constituyen el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento del Atlántico y el de sus entidades descentralizadas, y se expiden en desarrollo de lo previsto en el numeral 5º del artículo 300 de la Constitución Nacional, de los artículos 104 y 109 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, compilado en el Decreto 111 de 1996, y de las demás disposiciones legales orgánicas presupuestales.

Las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, su reglamento y las que éstas expresamente autoricen serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación, liquidación y ejecución del Presupuesto General del Departamento del Atlántico y el de sus entidades descentralizadas.



En consecuencia, ninguna otra disposición podrá regular los asuntos objeto del presente Estatuto.

TÍTULO I. DEL SISTEMA PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 2. COBERTURA DEL ESTATUTO. El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: un primer nivel que corresponde al Presupuesto General del Departamento, compuesto por el Presupuesto Departamental y los presupuestos de los establecimientos públicos de orden departamental.

El Presupuesto Departamental comprende al sector central de la administración pública departamental, a la Asamblea y a la Contraloría.

Los Fondos – Cuenta, sin personería jurídica, constituyen una categoría propia en la clasificación de los ingresos del Presupuesto General del Departamento. Éstos sólo serán una sección del Presupuesto General del Departamento, adscritos a los órganos de éste, cuando la ley, ordenanza o decreto departamental que los cree así lo determine.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras del sector público departamental y la distribución de los excedentes financieros y/o utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento o de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas de orden departamental, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución, la ley y los actos de creación les otorgan.

No son parte del Presupuesto General del Departamento los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquéllas y asimiladas.

A estas entidades sólo se les aplicarán las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto Departamental que expresamente las mencionen, así como aquéllas que con fundamento en éste expida el Gobierno Departamental a través de decreto. En todo lo demás se regirán por el acto de constitución o por las regulaciones que expidan la junta o consejo directivo correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos presupuestales, tendrán el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento:

-a) Las Sociedades de Economía Mixta en cuyo capital el departamento y/o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más.



- b) Las Sociedades Públicas en cuyo capital el departamento y/o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más;
- c) Las Empresas de Servicios Públicos Oficiales o Mixtas en cuyo capital el departamento y/o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más;
- d) Las Empresas Sociales del Estado constituidas como una categoría especial de entidad pública descentralizada;

PARÁGRAFO 2. Para efectos presupuestales, a todas las personas jurídicas públicas del orden departamental cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean Empresas Industriales y Comerciales del departamento o Sociedades de Economía Mixta o asimiladas a éstas por la ley de la República u ordenanza, se les aplicarán las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden departamental.

ARTÍCULO 3. OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA PRESUPUESTAL.

Son objetivos del Sistema Presupuestal: El equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia.

El Sistema Presupuestal está constituido por el Plan Financiero, incluido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; el Presupuesto General del Departamento y el Plan Operativo Anual de Inversiones.

CAPÍTULO I – PRINCIPIOS DEL SISTEMA PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA PRESUPUESTAL. Son principios del Sistema Presupuestal: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la sostenibilidad y estabilidad fiscal.

Los principios del Sistema Presupuestal se conciben y definen en los siguientes términos:

1. PLANIFICACIÓN. El Presupuesto General del Departamento deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan de Desarrollo Departamental, del Marco Fiscal de Mediano Plazo (Plan Financiero) y del Plan Operativo Anual de Inversiones.



2. ANUALIDAD. El año fiscal comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán.

3. UNIVERSALIDAD. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro Departamental o transferir crédito alguno que no figuren en el presupuesto.

4. UNIDAD DE CAJA. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General del Departamento, sin perjuicio de la regulación constitucional y legal de las rentas de destinación específica.

5. PROGRAMACIÓN INTEGRAL. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. El programa presupuestal debe incluir las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.

6. ESPECIALIZACIÓN. Las apropiaciones deben asignarse a cada órgano del Presupuesto General del Departamento de acuerdo con su objeto y funciones, por lo que se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

7. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General del Departamento, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

También son inembargables las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajustan a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.



El servidor público del departamento que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General del Departamento, incluidas las transferencias que hace la Nación al Departamento, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo.

Para este efecto, la certificación de inembargabilidad donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, se solicitará al jefe del órgano o de la sección presupuestal o a quien este delegue. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

En los mismos términos, el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

8. COHERENCIA MACROECONÓMICA. El Presupuesto General del Departamento debe ser coherente con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno Nacional en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

9. SOSTENIBILIDAD Y ESTABILIDAD FISCAL. El presupuesto tendrá en cuenta que el crecimiento del gasto debe ser acorde con la evolución de los ingresos de la economía y debe ser una herramienta de estabilización del ciclo económico.

CAPÍTULO II – PLAN FINANCIERO, PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES Y PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 5. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO DEL DEPARTAMENTO. Anualmente, el Gobierno Departamental deberá presentar a la Asamblea, a título informativo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

Dicho marco se presentará en el mismo período en el cual se deba presentar el proyecto de presupuesto y deberá contener, como mínimo:

- a) El Plan Financiero al que se refiere el artículo 5º del Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional y el artículo 5o del presente estatuto orgánico.
- b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2o de la ley 819 de 2003, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad.



c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas de superávit primario con sus correspondientes cronogramas de ejecución.

d) Un informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública.

e) Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior.

f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial.

g) El costo fiscal de los proyectos de ordenanza sancionados en la vigencia fiscal anterior.

h) El análisis de la situación financiera de las entidades del sector descentralizado incluyendo ejercicios de simulación sobre el impacto que pudiesen tener los resultados de dichas entidades en las finanzas del departamento y en los indicadores de las normas de responsabilidad fiscal territorial.

i) La descripción de las estrategias e instrumentos para garantizar el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Asamblea, al aprobar el Presupuesto General del Departamento y el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo, tendrá en cuenta que éstos sean consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTICULO 6. PLAN FINANCIERO. El Plan Financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de la Administración Departamental que permite programar los ingresos y gastos de caja, el déficit y sus fuentes de financiamiento. El plan definirá las metas máximas de pagos a efectuarse durante el año, las cuales servirán de base para la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) y del Programa Anual de Caja (PAC). Este instrumento estará dirigido al cumplimiento del Plan de Desarrollo.

PARÁGRAFO 1. El Plan Financiero deberá ajustarse con fundamento en sus ejecuciones anuales y deberá someterse a consideración del Consejo Departamental de Política Fiscal para su aprobación



PARÁGRAFO 2. En caso en que el departamento se someta a un plan de desempeño o a un acuerdo de reestructuración de pasivos, el Plan Financiero se proyectará con el mismo plazo de éstos.

ARTÍCULO 7. SUPERÁVIT PRIMARIO Y SOSTENIBILIDAD. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, y la suma de los gastos de funcionamiento e inversión. Dichos recursos determinados al cierre presupuestal de cada vigencia, se destinarán a financiar los gastos de la vigencia fiscal siguiente y se podrán incorporar mediante decreto del (la) Gobernador(a).

Cada año, el Gobierno Departamental deberá establecer una meta de superávit primario para cada vigencia y metas indicativas para los superávits primarios de las vigencias fiscales siguientes con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen.

La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por la Secretaría de Hacienda y aprobada por el Consejo Departamental de Política Fiscal.

ARTÍCULO 8. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier ordenanza que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Departamento.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso disponibles para el financiamiento de dicho costo.

La Secretaría de Hacienda, durante el respectivo trámite en la Asamblea Departamental, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 9. PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES. El Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas.

El POAI guardará concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental y, dado el caso, con el de los municipios y distritos receptores de los recursos departamentales.



ARTÍCULO 10. BANCO DEPARTAMENTAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN. El Banco Departamental de Programas y Proyectos de Inversión es un conjunto de proyectos seleccionados como viables, previamente evaluados social, técnica y económicamente, y registrados y sistematizados en la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 1. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto de inversión que sea parte del Presupuesto General del Departamento hasta tanto se evalúe y registre en el Banco Departamental de Programas y Proyectos.

PARÁGRAFO 2. Las obras que deban ejecutarse en el marco de una urgencia manifiesta y/o que sean necesarias para atender una calamidad o desastre no requerirán incorporarse en el Banco Departamental de Programas y Proyectos para su ejecución.

ARTÍCULO 11. ADOPCIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO. La ordenanza anual mediante la cual se expide el Presupuesto General del Departamento es el instrumento para el cumplimiento del Plan de Desarrollo Departamental.

El Presupuesto General del Departamento se compone de las siguientes partes:

- a) El Presupuesto de Ingresos. El Presupuesto de Ingresos contendrá la estimación de ingresos corrientes del departamento; de las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que sea parte del Presupuesto General del Departamento; de los fondos especiales; de los recursos de capital; y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden departamental.
- b) El Presupuesto de Gastos. El Presupuesto de Gastos incluirá las apropiaciones de los órganos del Presupuesto General del Departamento, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión; clasificados y detallados en la forma que indique el Gobierno Departamental.
- c) Disposiciones Generales. Las Disposiciones Generales corresponden a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General del Departamento, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan.



SECCIÓN 1 – PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 12. INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes están conformados por los recursos que en forma permanente (o estable) y en razón a sus funciones y atribuciones obtiene el departamento y los demás órganos que hacen parte del Presupuesto General del Departamento, los cuales no se originan por efectos contables o presupuéstales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo.

Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasifican en impuestos directos e indirectos y los ingresos no tributarios comprenden las tasas, las multas y demás ingresos con similares características.

ARTÍCULO 13. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están conformados por los recursos que se obtienen de forma ocasional y que se originan en operaciones contables y presupuéstales en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del departamento o los demás órganos del Presupuesto General del Departamento.

Los recursos de capital comprenderán: - Los recursos del balance; - Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con el cupo de endeudamiento autorizado por la Asamblea al departamento y sus establecimientos públicos; - Los rendimientos financieros; - El diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera; - Las donaciones; - Las cofinanciaciones; - Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden departamental y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución, la Ley y las ordenanzas les otorga. – Las utilidades de las sociedades donde el departamento tenga participación en su capital.

PARAGRAFO 1. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y sub - grupos de qué trata este artículo.

PARAGRAFO 2. No podrán ser incluidos dentro de los cálculos del Presupuesto de Ingresos, los recursos provenientes de operaciones de tesorería, tales como desembolso de créditos de tesorería, el recibo de depósitos, el descuento de documentos que se realicen y deban cancelarse dentro del mismo año fiscal, sin afectar el presupuesto de gastos, y los recaudos efectuados a favor de terceros.

ARTÍCULO 14. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General del Departamento se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

ARTÍCULO 15. FONDOS ESPECIALES. Constituyen fondos especiales del orden departamental los ingresos definidos por ley u ordenanza para la prestación de un servicio público específico, así como los ingresos pertenecientes a los fondos-cuenta sin personería jurídica creados por ley u ordenanza.

ARTÍCULO 16. DE LOS INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. En el Presupuesto de Ingresos se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los establecimientos públicos. Para estos efectos entiéndase por:

1. Rentas Propias. Todos los ingresos corrientes de los establecimientos públicos, excluidos los aportes y las transferencias del departamento.

2. Recursos de Capital. Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras, las donaciones y otros.

2.1. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden departamental son de propiedad del departamento. El Consejo Departamental de Política Fiscal (CODFIS) determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto departamental, fijará la fecha de su consignación en la Tesorería Departamental y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

2.2. Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes del departamento, deben ser consignados en la Tesorería Departamental, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente ordenanza. Exceptúense los obtenidos con los



recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

ARTÍCULO 17. INCORPORACIÓN DE RECURSOS DEL CRÉDITO. En cada vigencia fiscal los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año se incorporarán al proyecto de Presupuesto General del Departamento de acuerdo con los cupos autorizados por la Asamblea para el departamento. Sin perjuicio de lo anterior, sólo se podrán expedir Certificados de Disponibilidad Presupuestal y celebrar contratos o perfeccionar compromisos mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos, con previa y expresa autorización del CODFIS.

ARTÍCULO 18. INCORPORACIÓN DE DONACIONES Y RECURSOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Los recursos de donaciones y de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsable harán parte del Presupuesto de Ingresos del Presupuesto General del Departamento y se incorporarán al mismo como rentas de capital mediante decreto del (la) Gobernador (a), previa certificación de su recaudo expedida por el órgano receptor.

Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originan y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 19. INCORPORACIÓN DE RECURSOS DE COFINANCIACIÓN. Los recursos que los órganos que hacen parte del Presupuesto General del Departamento reciban a título de cofinanciación se incorporarán en el Presupuesto General del Departamento mediante decreto del (la) Gobernador(a).

Los recursos de cofinanciación se ejecutarán de acuerdo con los lineamientos acordados con el cofinanciador.

ARTÍCULO 20. METODOLOGÍA DE CÓMPUTO DE LAS RENTAS DEL PRESUPUESTO. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el proyecto de Presupuesto General del Departamento tendrá como base el recaudo real y potencial de cada concepto rentístico de acuerdo con la metodología que establezca la Secretaría de Hacienda, sin tomar en consideración los costos de su recaudo.

ARTÍCULO 21. TÉRMINOS PARA CALCULAR LA RENTA. Entre el primero (1º) y el treinta y uno (31) de agosto de cada año, la Secretaría de Hacienda preparará el cálculo de las rentas, sobre la base del Plan Financiero, para su inclusión en el proyecto de presupuesto.



SECCIÓN 2 – PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTÍCULO 22. CONFORMACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de Inversión.

Son órganos del Presupuesto General del Departamento las entidades públicas del orden departamental con personería jurídica, es decir el departamento del Atlántico(y los establecimientos públicos de orden departamental y demás personas jurídicas con régimen de éstos para efectos presupuestales.

Son secciones del Presupuesto General del Departamento las subdivisiones de los órganos del Presupuesto General del Departamento que poseen ingresos y gastos propios. Son secciones del departamento: - La Administración Central;- La Contraloría Departamental; - La Asamblea Departamental; una por cada Fondo-Cuenta, sin personería jurídica, de acuerdo con la regulación aplicable para cada uno.

Sin perjuicio de su condición de órganos del Presupuesto General del Departamento, a los establecimientos públicos podrá otorgárseles una sección en el PGN.

Son subsecciones del Presupuesto General del Departamento las subdivisiones de la sección correspondiente a la Administración Central, las cuales definirá el Gobierno Departamental dependiendo de sus necesidades de gestión y de la división del presupuesto entre sus dependencias, siendo éstas una por cada secretarías y departamento administrativo.

El gasto de funcionamiento y deuda se programará a nivel de órganos del Presupuesto General del Departamento, mientras que el gasto de inversión se discriminará por cada una de las secciones y/o subsecciones.

En la parte correspondiente al gasto de inversión se indicarán los programas de inversión establecidos en el Plan de Desarrollo vigente, clasificados según lo determine el Gobierno Departamental.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

PARAGRAFO 1. Excepcionalmente el gasto de funcionamiento, se podrá presentar a la Asamblea Departamental a nivel de secciones y/o subsecciones del Presupuesto General del Departamento.



PARÁGRAFO 2. Con el fin de evitar una doble contabilización presupuestal, los recursos que financian las transferencias o aportes presupuestales de la Administración Central a los establecimientos públicos, a la Contraloría Departamental, a la Asamblea Departamental y a los Fondos con personería jurídica sólo se computarán una vez en el presupuesto consolidado de ingresos del Departamento. A su vez, dichas transferencias o aportes presupuestales harán parte del presupuesto de gastos de la Administración Central, pero el gasto del órgano o la sección presupuestal receptora, no computará en las cuentas presupuestales consolidadas.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de presentación del presupuesto de los órganos y secciones que hacen parte del presupuesto anual del Departamento a la Asamblea Departamental, las transferencias de la administración central a dichos entes se presentaran en forma separada como como ingresos y gastos de los mismos.

ARTÍCULO 23. TÍTULO DE GASTO. En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

1. A créditos judicialmente reconocidos.
2. A gastos decretados conforme a la Ley u ordenanza.
3. Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico de que trata la Ley 152 de 1994, que fueran aprobados por la Asamblea.
4. A las leyes y ordenanzas que organizan a la Asamblea, la Contraloría, la Administración Central y sus dependencias y los establecimientos públicos del orden departamental, que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda.

ARTÍCULO 24 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. Son todas las erogaciones necesarias para el normal funcionamiento de los órganos y secciones incorporadas en el Presupuesto General del Departamento.

PARAGRAFO 1. Las transferencias para gastos de la Asamblea y la Contraloría son parte de los gastos de funcionamiento del departamento. En todo caso, para los efectos de la Ley 617 de 2000, estas transferencias no computarán dentro del límite de gasto establecido en el artículo 4 de la misma.



PARAGRAFO 2. El Gobierno Departamental y la Asamblea Departamental, al elaborar y aprobar el presupuesto, respectivamente, tendrán en cuenta que la relación gastos de funcionamiento sobre Ingresos Corrientes de Libre Destinación no supere los límites establecidos en la Ley 617 de 2000, de tal forma que se garantice la financiación de estos de conformidad con la categorización vigente para el departamento.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Departamental y la Asamblea Departamental, al elaborar y aprobar el presupuesto, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de los órganos de control no podrán ser superiores a los límites establecidos en el artículo 9 de la Ley 617 de 2000 y en el artículo 1 de la Ley 1416 de 2010. Los recursos de los Órganos de Control no comprometidos al cierre de la vigencia fiscal deberán ser reintegrados a la Tesorería Departamental a más tardar el 31 de enero de la vigencia siguiente.

PARÁGRAFO 4. Los gastos autorizados por leyes y ordenanzas preexistentes a la presentación del proyecto de ordenanza sobre el Presupuesto General del Departamento serán incorporados a éste de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno Departamental.

Los proyectos de ordenanza mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 5. Lo(a)s jefes de los órganos que conforman el Presupuesto General del Departamento asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 25. SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA. Son las erogaciones destinadas a atender la amortización de capital, intereses, comisiones, gastos y, en general, el cumplimiento de las obligaciones que se originen en operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas y las operaciones propias del manejo de la deuda pública de que trata el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 26. GASTOS DE INVERSIÓN. Son erogaciones destinadas a financiar actividades limitadas en el tiempo con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado definidos como tales en los programas y subprogramas registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental.



PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda incluirá anualmente en el proyecto de ordenanza que contenga el Presupuesto General del Departamento los programas de inversión relacionados en el Plan Operativo Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 27. GASTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

El presupuesto de gastos de los establecimientos públicos del orden departamental está conformado por los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda pública y los gastos de inversión.

ARTÍCULO 28. GASTO PÚBLICO SOCIAL.

De acuerdo con la ley orgánica del presupuesto, se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programadas tanto en funcionamiento como en inversión.

PARÁGRAFO. El gasto público social del departamento no se podrá disminuir porcentualmente con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de éste.

ARTÍCULO 29. PAGO DE CRÉDITOS JUDICIALMENTE RECONOCIDOS.

Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada órgano y/o sección a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano y/o sección defender los intereses del Departamento, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el (la) jefe de cada uno de éstos tomará las medidas conducentes.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y entendiéndose que el dinero se encuentra a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses.

En el evento en que el trámite de pago se deba realizar de manera oficiosa, el pago se hará a través de depósito judicial en la cuenta bancaria oficial del despacho judicial o ente coactivo, a nombre del número del proceso judicial, laudo arbitral o conciliación, los cuales deberán ser suministrados por el apoderado de la entidad territorial

ARTÍCULO 30. SUBSIDIOS. En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, el Gobierno Departamental podrá incluir apropiaciones en su presupuesto



para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO III – PRESUPUESTO POR RESULTADOS

ARTÍCULO 31. ADOPCIÓN DEL PRESUPUESTO POR RESULTADOS. La Administración Departamental podrá adoptar el presupuesto por resultados como una herramienta de gestión del gasto público que complementa el presupuesto financiero tradicional al proveer información en torno al vínculo entre la asignación de recursos y los resultados esperados de la gestión pública.

En esta hipótesis se considerarán a los órganos de la administración Departamental como unidades gerenciales con la misión de generar valor público agregado para los ciudadanos, al establecer una relación directa entre los gastos, bienes y servicios finales (productos y resultados) que cada entidad o sector se compromete a entregar con las apropiaciones asignadas, con el fin de contribuir a la eficiencia y efectividad en el gasto.

ARTÍCULO 32. OBJETIVOS DEL PRESUPUESTO POR RESULTADOS. El presupuesto por resultados tendrá los siguientes objetivos:

1. Incorporar indicadores de desempeño para determinar los productos y resultados del gasto asignado
2. Contribuir a la sostenibilidad fiscal.
3. Facilitar el control (social, político y fiscal) sobre los recursos y programas públicos.
4. Alinear las asignaciones de recursos sectoriales con las prioridades de política.

ARTÍCULO 33. ETAPAS DEL PRESUPUESTO POR RESULTADOS. En caso de adoptarse el presupuesto por resultados, éste tendrá las siguientes etapas:

- 1.- Definición de escenario de referencia: Plan indicativo y planes de acción.
 - Análisis de vigencia, lineamientos de política y prioridades sectoriales.
 - Revisión sectorial de metas plurianuales y preparación de anteproyectos
 - Formulación de proyectos de inversión.



- Concertación de anteproyectos del presupuesto por resultados en mesas de trabajo, ajuste y registro de proyectos en Banco de Proyectos.

2.- Consolidación: CODFIS.

3.- Sustentación, aprobación y liquidación.

4.- Ejecución y seguimiento integrado.

5.- Difusión y rendición de cuentas.

CAPÍTULO IV – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA FISCAL

ARTÍCULO 34. CONSEJO DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA FISCAL (CODFIS).

El Consejo Departamental de Política Fiscal (CODFIS) es un organismo adscrito a la Secretaría de Hacienda. Es el rector de la política fiscal departamental y coordinador del Sistema Presupuestal.

El CODFIS estará integrado por el (la) gobernador(a) o su delegado, quien lo presidirá; el (la) secretario(a) de Hacienda, quien actuará como secretario(a); el (la) subsecretario(a) de Presupuesto; y el (la) secretario(a) de Planeación. Estos integrantes tendrán voz y voto.

Las decisiones que involucren a las entidades descentralizadas del departamento se adoptarán con presencia de sus representantes legales, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Los demás secretarios de despacho, directores de departamentos administrativos y, en general, funcionarios de los órganos del Presupuesto General del Departamento y de las entidades descentralizadas del departamento (Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado, entre otras) podrán ser invitados para efectos de sustentar temas del orden del día.

PARÁGRAFO. De las sesiones del CODFIS se dejará constancia en actas que serán elaboradas por el (la) secretario(a) de éste. En caso de ser necesario un pronunciamiento expreso, el **CODFIS** proferirá resoluciones que deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario de la reunión en donde se haya adoptado la respectiva decisión.

ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL CODFIS. Son funciones del Consejo Departamental de Política Fiscal las siguientes:



1. Asesorar a la administración departamental sobre la política fiscal departamental. Para el efecto, entre otros insumos, tendrá en cuenta las propuestas presentadas por la Secretaría de Hacienda en materia de ingresos, gastos y endeudamiento.
 2. Recomendar medidas encaminadas a prevenir el déficit fiscal.
 3. Aprobar el Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado a su consideración por la Secretaría de Hacienda, y que se someterá a consideración de la Asamblea Departamental junto con el proyecto anual de presupuesto.
 4. Aprobar y evaluar las modificaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, especialmente en cuanto al Plan Financiero, que sean propuestas por la Secretaría de Hacienda.
 5. Velar por el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual hará un seguimiento detallado de manera que, si hay cambios en las condiciones económicas, recomiende la adopción de las medidas necesarias para propender por el equilibrio económico y financiero.
- El seguimiento se realizará de manera independiente y detallada de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca el CODFIS.
6. Aprobar el Plan Operativo Anual de Inversiones que le sea presentado por la Secretaría de Planeación.
 7. Aprobar el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) presentado por la Subsecretaría de Tesorería.
 8. Aprobar y modificar los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, posteriormente a que hayan sido autorizados por sus órganos de dirección, así como sobre la distribución de sus excedentes financieros.
 9. Autorizar a las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras, posteriormente a que hayan sido autorizadas por sus órganos de dirección.
 10. Aprobar la cuantía de los excedentes financieros de los establecimientos públicos que hará parte de los recursos de capital del presupuesto departamental y fijar la fecha de su consignación en la Tesorería Departamental.



11. Ejercer el control administrativo del presupuesto.
 12. Autorizar la expedición de Certificados de Disponibilidad Presupuestal y la celebración de contratos o perfeccionamiento de compromisos con cargo a las apropiaciones financiadas con los recursos del cupo de crédito autorizado mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos.
 13. Aprobar los lineamientos de programación presupuestal, para los órganos que forman parte del Presupuesto General del Departamento, con arreglo a las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
 14. Aprobar la solicitud de autorización para la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras que, a iniciativa del gobierno departamental, vayan a ser presentadas a la Asamblea.
- Para el efecto, se pronunciará sobre los requisitos fiscales dispuestos por la normatividad aplicable (consistencia con el MFMP, capacidad de endeudamiento, entre otros requisitos).
15. Conceptuar sobre la consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la declaratoria de importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno, en el marco de la autorización de la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras.
 16. Las demás funciones que establezca el presente Estatuto y sus reglamentos.
 17. Las demás funciones que sean acordes a su naturaleza.

PARÁGRAFO 1. La función de aprobar y modificar los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, podrá ser delegada por el CODFIS en los órganos de dirección de las entidades. En cualquier tiempo, el CODFIS podrá reasumir dicha función.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación y la Secretaría de Hacienda, elaborarán conjuntamente para su presentación al CODFIS la distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Departamento y la propuesta de distribución de utilidades a presentarse a los órganos sociales de las sociedades de economía mixta del orden departamental, con el régimen de aquellas.



CAPÍTULO V – PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL DEPARTAMENTO Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

ARTICULO 36. PRINCIPIOS PRESUPUESTALES APLICABLES A LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL DEPARTAMENTO. A las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, Sociedades de Economía Mixta con régimen de éstas y asimiladas les son aplicables los principios presupuestales contenidos en el presente estatuto, con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al gobierno departamental, a través de decreto, establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como en la inversión de sus excedentes.

ARTÍCULO 37. CONSISTENCIA DEL PRESUPUESTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de Presupuesto General del Departamento y los proyectos de presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta asimiladas a éstas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 5 de la ley en mención, respecto del contenido del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Departamento.

ARTICULO 38. LOS EXCEDENTES FINANCIEROS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. Los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento no societarios son de propiedad del departamento. El Consejo Departamental de Política Fiscal, en cada vigencia fiscal, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del Presupuesto Departamental, fijará la fecha de su consignación en el Tesoro Departamental y asignará, por lo menos, el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales societarias del Departamento y de las Sociedades de Economía Mixta del orden departamental son de propiedad del departamento en la cuantía que corresponda a las entidades estatales departamentales por su participación en el capital de la empresa.

El Consejo Departamental de Política Fiscal impartirá instrucciones a los representantes del departamento y sus entidades en las juntas de socios o asambleas accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.



El Consejo Departamental de Política Fiscal, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el CODFIS, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aún en ausencia de éste.

TÍTULO II – CICLO PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 39. El ciclo presupuestal comprende:

1. Programación mediante la elaboración del proyecto de presupuesto.
2. Presentación del proyecto a la Asamblea.
3. Estudio del proyecto y aprobación por parte de la Asamblea.
4. Liquidación del Presupuesto General del Departamento.
5. Ejecución del Presupuesto General del Departamento.
6. Cierre, Seguimiento y Evaluación del Presupuesto General del Departamento.

CAPÍTULO I – PROGRAMACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 40. COMPETENCIAS EN LA PREPARACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO. Corresponde al Gobierno Departamental preparar anualmente el proyecto de ordenanza del Presupuesto General del Departamento, con base en los anteproyectos presentados por los órganos que lo componen y la información presupuestal de los órganos, secciones y/o subsecciones.

La Secretaría de Planeación Departamental realizará el acompañamiento técnico para que los órganos, secciones y subsecciones del Presupuesto General del Departamento puedan formular su presupuesto de inversión.

El Gobierno Departamental establecerá los parámetros económicos y criterios para la elaboración del proyecto de presupuesto y, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, comunicará a los órganos, secciones y subsecciones las cuotas preliminares de gastos de funcionamiento e inversión, con fundamento en lo establecido en el Plan Financiero.



La preparación de las Disposiciones Generales del presupuesto estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 41. PROGRAMACIÓN ANUAL DE LAS APROPIACIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 819 de 2003, la preparación y elaboración del Presupuesto General del Departamento, deberá sujetarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por la Asamblea Departamental puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes que no impliquen modificación de los montos aprobados por la Asamblea.

ARTÍCULO 42. PREPARACIÓN DEL PLAN FINANCIERO. La Secretaría de Hacienda, en coordinación con la Secretaría de Planeación, preparará el Plan Financiero, el cual será la base para ajustar el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el presupuesto de cada vigencia y el Plan Operativo Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 43. PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO. Los órganos incluidos en el Presupuesto General del Departamento, con base en las cuotas preliminares de gastos de funcionamiento e inversión comunicada por la Secretaría de Hacienda y el Plan Financiero del Marco Fiscal de Mediano Plazo, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión, respectivamente, en el cual incluirán un cálculo motivado y debidamente detallado de las apropiaciones destinadas a gastos de inversión, funcionamiento y servicio de la deuda requeridos durante el año fiscal siguiente, de conformidad con las normas contenidas en este estatuto.

Los órganos incluidos en el Presupuesto General del Departamento remitirán el anteproyecto a la Secretaría de Hacienda a más tardar el treinta (31) de julio de cada año.

PARÁGRAFO 1. El presidente de la Asamblea Departamental y el Contralor, como secciones incluidas en el Presupuesto General del Departamento, presentarán la información presupuestal al (a) Secretario(a) de Hacienda dentro del plazo establecido en el presente artículo para que éste ordene su inclusión en el proyecto de ordenanza del Presupuesto General del Departamento,



debidamente detallado de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 44. ESTUDIO DEL ANTEPROYECTO. A partir del primero (1) de agosto la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación estudiarán los anteproyectos de gastos de funcionamiento e inversión y la información presupuestal, respectivamente, presentados por los órganos, secciones y subsecciones incluidos en el Presupuesto General del Departamento y, con base en esta información, efectuarán los ajustes pertinentes y elaborarán el proyecto de Presupuesto General del Departamento.

ARTÍCULO 45. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES. Antes del treinta y uno (31) de agosto de cada año, con base en la meta de inversión para la administración departamental y sus entidades descentralizadas establecida en el Plan Financiero del Marco Fiscal de Mediano Plazo, así como en los anteproyectos de gastos de funcionamiento e inversión y la información presupuestal presentada por los órganos, secciones y subsecciones incluidas en el Presupuesto General del Departamento, la Secretaría de Planeación, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, elaborará el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) que será sometido a aprobación del Consejo Departamental de Política Fiscal (CODFIS).

El POAI, una vez aprobado por el CODFIS, será remitido a la Secretaría de Hacienda para que ésta incluya en el proyecto de ordenanza sobre el Presupuesto General del Departamento los programas de inversión relacionados en el plan. Para el efecto, la Secretaría de Hacienda debe seguir las prioridades que, en forma concertada con los órganos del Presupuesto General del Departamento, sean establecidas por la administración pública departamental.

PARÁGRAFO 1. El procedimiento para la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones será establecido por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 2. El Plan Operativo Anual de Inversiones se clasificará conforme a la estructura que adopte la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Departamental, al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el presupuesto, programará los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinación específica establecida para ellos y articulándolos con las estrategias, objetivos y metas del Plan de Desarrollo.



ARTÍCULO 46. PREPARACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. La preparación de las disposiciones generales del presupuesto la hará la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 47. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO AL (A LA) GOBERNADOR (A). Las Secretarías de Hacienda y Planeación consolidarán el proyecto de Presupuesto General del Departamento y lo presentarán al (la) Gobernador(a) antes del diez (10) de septiembre de cada año.

PARAGRAFO. El (La) Gobernador(a) estudiará el proyecto de presupuesto. Si considera necesario hacerle modificaciones, lo devolverá a la Secretaría de Hacienda a más tardar el veinte (20) de septiembre para que se incorporen al proyecto.

CAPÍTULO II - PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 48. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. El (La) Gobernador(a) someterá el proyecto del Presupuesto General del Departamento a consideración de la Asamblea en los primeros diez (10) días calendario del tercer periodo de su sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental, el cual contendrá el proyecto de ingresos, gastos y las disposiciones generales.

Junto con el proyecto del Presupuesto General del Departamento, el (la) Gobernador(a) enviará a la Asamblea:

1. Exposición de Motivos.
2. El mensaje presupuestal del (la) Gobernador(a).
3. El informe de la ejecución presupuestal de la vigencia anterior y del primer semestre de la vigencia fiscal en curso.
4. El Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTICULO 49. ORGANO DE COMUNICACIÓN EN EL TRAMITE DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO. La comunicación entre la Administración Departamental y la Asamblea se hará a través de la Secretaría de Hacienda.

En consecuencia, sólo el (la) Gobernador(a), por intermedio del (de la) secretario(a) de Hacienda, podrá solicitar la creación de nuevas rentas u otros ingresos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las



partidas para los gastos incluidos por el gobierno en el proyecto de presupuesto; la consideración de nuevas partidas y autorizaciones de cupos para contratar empréstitos por parte del departamento.

Cuando, a juicio de la comisión de presupuesto de la Asamblea, hubiera necesidad de modificar una partida, ésta formulará la correspondiente solicitud por escrito al (a la) secretario(a) de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda asesorará a la Asamblea en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las sesiones de las comisiones pertinentes con el objeto de suministrar datos e informaciones y de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan.

ARTÍCULO 50. ORDENANZA DE RECURSOS ADICIONALES. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno Departamental, por conducto de la Secretaría de Hacienda, mediante un proyecto de ordenanza podrá proponer los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados.

ARTÍCULO 51. Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ordenanza sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Departamental podrá suspender mediante decreto las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final de la Asamblea.

CAPÍTULO III - ESTUDIO DEL PROYECTO Y APROBACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 52. TRÁMITE DEL PROYECTO EN LA ASAMBLEA. La aprobación del proyecto de ordenanza de Presupuesto General del Departamento se hará en dos (2) debates, el primero en la comisión de presupuesto, y el segundo en sesión plenaria que se realizarán en distintos días.

Una vez presentado el proyecto de presupuesto, la Secretaría de la Asamblea lo repartirá a la Comisión de Presupuesto para que lo estudie en su aspecto legal y numérico y rinda el informe correspondiente a la Asamblea antes del 25 de octubre, para que se someta a primer debate en la respectiva comisión de presupuesto.



Aprobado el proyecto en primer debate, la comisión de presupuesto rendirá informe para el segundo debate en un término de veinte (20) días calendario ante la Plenaria de la Asamblea.

Si cumplido dicho término la comisión no envía el proyecto, el presidente de la Asamblea, por sí o a petición de cualquier diputado, exigirá la remisión del proyecto a la plenaria y abrirá el segundo debate del mismo.

Para que el proyecto de presupuesto se pueda convertir en ordenanza requiere haber sido aprobado en segundo debate, el cual también se realizará en sesión plenaria de la Asamblea, antes de la media noche del 25 de noviembre.

PARÁGRAFO. El proyecto de Ordenanza que el (la) Gobernador(a) presente para financiar los faltantes de apropiación del proyecto de Presupuesto General del Departamento tendrá prelación sobre cualquier otra iniciativa en los estudios de la comisión y en los debates de la Asamblea. Sin embargo, el presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado la ordenanza de recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar en el siguiente período de sesiones.

ARTÍCULO 53. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO POR PARTE DE LA ASAMBLEA. Si la comisión de presupuesto de la Asamblea encuentra que el proyecto no se ajusta a los preceptos de este Estatuto, lo devolverá al (a la) Gobernador(a) antes del veinticinco (25) de octubre indicando las objeciones que considere procedentes y el fundamento de las mismas para que se efectúen las modificaciones pertinentes.

El (La) Gobernador(a) presentará de nuevo a la Asamblea, antes del 5 de noviembre, el proyecto de presupuesto con las modificaciones efectuadas que ha considerado fundadas, y con la sustentación de las objeciones descartadas.

Si antes del 5 de noviembre, el (la) Gobernador(a) no se pronuncia sobre las objeciones presentadas o solicita un término adicional razonable para hacerlo, se tendrán como fundadas las objeciones presentadas por la comisión y se incorporarán al proyecto de presupuesto, por la comisión de presupuesto siguiendo el trámite normal.

Cuando el (la) Gobernador(a) responda y no considere fundadas las razones de devolución del proyecto de presupuesto por parte de la Asamblea, éste seguirá su trámite normal previa discusión de los argumentos expuestos por el Gobernador.

Si la Asamblea no expidiere el Presupuesto General del Departamento antes de la media noche del veinticinco (25) de noviembre del año respectivo, registrará el



proyecto presentado por el (la) Gobernador(a); incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en primer debate, si las hubiere.

Para el efecto, el (la) Gobernador(a) lo pondrá en vigencia mediante un Decreto de adopción.

ARTÍCULO 54. DÉFICIT FISCAL. Cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, la Secretaría de Hacienda incluirá forzosamente la partida necesaria para saldarlo. La no inclusión de esta partida será motivo para que la comisión respectiva devuelva el proyecto.

Si los gastos excedieren el cómputo de las rentas y recursos de capital, el Gobierno Departamental no solicitará apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en normas anteriores.

ARTÍCULO 55. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE INGRESOS. Los cálculos del Presupuesto de Ingresos que hubiera presentado el Gobernador con arreglo a los preceptos de la presente norma no podrán ser aumentadas por la Asamblea, sin el concepto previo y favorable del (de la) Gobernador(a) o el Secretario de Hacienda, expresado en un mensaje.

ARTÍCULO 56. MODIFICACIÓN AL PROYECTO DE GASTOS. La Asamblea Departamental podrá eliminar o reducir las partidas de gastos propuestas por el Gobierno Departamental, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública; las demás obligaciones contractuales y compromisos adquiridos previamente por el ejecutivo departamental; la atención completa de los servicios ordinarios de la administración; las autorizadas en el plan de inversiones y los planes y programas de qué trata la Ley 152 de 1994.

ARTÍCULO 57. EXPEDICIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación en segundo debate, el proyecto de ordenanza de presupuesto será remitido por la mesa directiva de la Asamblea al (a la) Gobernador(a) para su sanción.

El (La) Gobernador(a) dispondrá del término de cinco (5) días hábiles para devolver con objeciones el proyecto de presupuesto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de diez (10) días cuando el proyecto contenga de veintiún (21) a cincuenta (50) artículos y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).



Si el (la) Gobernador(a) una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si la Asamblea entrara en receso dentro de dichos términos, el (la) Gobernador(a) tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la Asamblea decidirá sobre las objeciones.

ARTÍCULO 58. OBJECIONES AL PRESUPUESTO. Si el (la) Gobernador(a) objetare por motivos de inconveniencia o por ser contrario a la Constitución y a la ley, el proyecto de presupuesto aprobado por la Asamblea deberá ser enviado a la Corporación Administrativa para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre las razones de inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad.

Si la Asamblea estimare infundadas las objeciones de inconveniencia, dentro de los tres (3) días a su recepción, así lo declarará con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, caso en el cual el (la) jefe de la Administración estará obligado a sancionar el proyecto de presupuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo.

Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la Asamblea insistiere en su sanción, dentro de los tres (3) días a su recepción, el (la) Gobernador(a) deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recibo. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Mientras el Tribunal Administrativo decide, registrará el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el (la) Gobernador(a), bajo su directa responsabilidad.

Si la Asamblea no se pronunciare sobre las objeciones formuladas por el (la) jefe de la administración dentro de los plazos antes establecidos, éstas se entenderán fundadas y en consecuencia registrará la propuesta original del Gobierno.

ARTÍCULO 59. DE LA REPETICIÓN DEL PRESUPUESTO. Si el proyecto de Presupuesto General del Departamento no hubiere sido presentado dentro de los diez (10) primeros días del tercer período de sesiones ordinarias o no hubiera sido aprobado por la Asamblea en los términos antes mencionados, el (la) Gobernador(a) expedirá el Decreto de repetición antes del primero (1ro.) de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución Política.



Para su expedición, el (la) Gobernador(a) podrá reducir gastos y, en consecuencia, suprimir o reducir empleos cuando así lo considere necesario, teniendo en cuenta los cálculos de rentas e ingresos del año fiscal.

En la preparación del decreto de repetición el (la) Gobernador(a) tomará en cuenta:

1. Por presupuesto del año anterior se entiende, el sancionado o adoptado por el Gobierno Departamental y liquidado para el año fiscal en curso.
2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.
3. Los traslados de apropiaciones efectuados al presupuesto para el año fiscal en curso.

ARTÍCULO 60. PREPARACIÓN DEL DECRETO DE REPETICIÓN. Teniendo en cuenta el Artículo 348 de la Constitución Política, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal.

Si efectuados los ajustes, las rentas y recursos de capital no alcanzan a cubrir el total de los gastos, el (la) Gobernador(a) podrá reducir los gastos, suprimir y refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

El presupuesto de inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el (la) Gobernador(a) facultado (a) para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con los requerimientos del Plan Operativo Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 61. CRÉDITOS ADICIONALES EN LA REPETICIÓN. Cuando en el decreto de repetición del presupuesto no se incluyan nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el presupuesto de cuya repetición se trata o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales, sujetándose a las normas del presente estatuto.

CAPÍTULO IV - LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 62. DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO. Corresponde al (a) gobernador(a) dictar el decreto de liquidación del Presupuesto General del Departamento.



En la preparación de este decreto la Secretaría de Hacienda observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el (la) Gobernador(a) a consideración de la Asamblea.
2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en la Asamblea.
3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle de los gastos para el año fiscal respectivo.

CAPÍTULO V - EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 63. EJECUCIÓN DE PROYECTOS DEL PLAN ANUAL DE INVERSIONES. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto de inversión que sea parte del Presupuesto General del Departamento hasta tanto se encuentre evaluado por el órgano componente y registrado en el Banco Departamental de Programas y Proyectos de Inversión.

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA AFECTAR EL PRESUPUESTO. Todos los actos administrativos, convenios o contratos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiaciones suficientes para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor, el plazo de las prestaciones a las que haya lugar y el beneficiario. Esta operación es un requisito de ejecución de estos actos administrativos convenios o contratos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa de la Asamblea Departamental para comprometer vigencias futuras.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos incluidos en el Presupuesto General del Departamento, si incrementan los costos actuales, se requiere la obtención de un certificado de viabilidad presupuesta expedido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en el cual se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.



Cualquier compromiso que se adquiriera sin el lleno de estos requisitos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 65. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestal es el documento expedido por el Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y por el Secretario de Hacienda, con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos y las secciones con autonomía presupuestal deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades.

Los certificados de disponibilidad cuyas apropiaciones no hayan sido objeto de registro presupuestal dentro de la vigencia fiscal en que son expedidos a 31 de diciembre caducan sin excepción.

En el caso de convenios o contratos de cofinanciación, solo se podrá expedir disponibilidades presupuestales para adquirir compromisos con cargo a los recursos aportados por el ente cofinanciador, cuando se encuentre garantizado el ingreso de los recursos y debidamente aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC.

ARTÍCULO 66. REGISTRO PRESUPUESTAL. El Registro Presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin.

En esta operación se debe indicar claramente el beneficiario, valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Esta operación es un requisito de ejecución de los actos administrativos. Los contratos y convenios, una vez perfeccionados, requerirán el registro presupuestal para su ejecución. En consecuencia, los órganos y las secciones con autonomía presupuestal deberán llevar una relación de los registros presupuestales otorgados que permita determinar las afectaciones definitivas de las apropiaciones presupuestales.

El registro presupuestal podrá ser modificado o anulado de acuerdo con las condiciones del compromiso. En la contabilidad presupuestal, se deberá reflejar



las fechas de las operaciones y a través de este mecanismo no se podrán legalizar compromisos adquiridos sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 67. OBLIGACIONES PRESUPUESTALES. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible el pago.

Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización para la asunción de obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto. Para tal efecto, previo a la expedición de los actos administrativos de apertura del proceso de selección de contratistas en los que se evidencie la provisión de bienes o servicios que superen el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal, deberá contarse con dicha autorización.

PARÁGRAFO 1. La disponibilidad presupuestal sobre la cual se amparen procesos de selección de contratación podrá ajustarse previamente a la adjudicación y/o celebración del respectivo contrato. Para tal efecto, los órganos que hacen parte del Presupuesto General del Departamento podrán, previamente a la adjudicación o celebración del respectivo contrato, modificar la disponibilidad presupuestal, esto es, podrán sustituir total o parcialmente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal por la autorización de vigencias futuras.

PARÁGRAFO 2. Las entidades ejecutoras del Presupuesto General del Departamento deben garantizar que, al momento de cumplir con los requisitos que hacen exigible el pago de la obligación, esta se realice al máximo nivel de desagregación aplicado del Catálogo de Clasificación Presupuestal para las Entidades Territoriales y sus Descentralizadas (CCPET), para lo cual deben realizar las gestiones necesarias con los prestadores y proveedores para que en la documentación soporte de cumplimiento se describa el máximo nivel de detalle del gasto contratado de acuerdo al CCPET.

PARÁGRAFO 3. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.



SECCIÓN 1 – DEL PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA

ARTÍCULO 68. PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA (PAC). La ejecución de los gastos del Presupuesto General del Departamento se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles para realizar los pagos por parte de los Órganos del Presupuesto General del Departamento y el monto máximo mensual de éstos. En consecuencia, las obligaciones de pagos se cumplirán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

El PAC será elaborado por los diferentes órganos incluidos en el Presupuesto General del Departamento, con la asesoría de la Secretaría de Hacienda. Para iniciar su ejecución, este programa debe a ver sido radicado en la Secretaría de Hacienda.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período.

Las modificaciones al Programa Anual de Caja serán aprobadas por la Secretaría de Hacienda. Esta secretaría podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de los ingresos así lo exijan.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales procedentes de la ordenanza de recursos adicionales, y las financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, sólo se incluirán en el PAC cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el CODFIS mientras se perfeccionan los contratos de empréstitos.

PARÁGRAFO 1. No se podrán asumir compromisos por encima de la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

ARTÍCULO 69. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA. El Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) financiado con recursos del departamento correspondiente a la vigencia, a las reservas presupuestales y a las cuentas por pagar deberá ser aprobado por el Consejo Departamental Política Fiscal (CODFIS).



Las modificaciones al PAC que no varíen los montos globales aprobados por el CODFIS serán aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

El PAC y sus modificaciones, financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos, serán aprobados por las juntas o consejos directivos.

La Secretaría de Hacienda establecerá los requisitos, procedimientos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo.

SECCIÓN 2 – REZAGO PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 70. CARÁCTER DE LAS APROPIACIONES. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General del Departamento, son aprobadas por la Asamblea para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contrahacerse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a los bienes y servicios recibidos a satisfacción.

El (La) Gobernador(a) establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Las reservas presupuestales y cuentas por pagar constituidas por los órganos que conforman el Presupuesto General del Departamento, que no se ejecuten durante el año de su vigencia fenecerán.

Los recursos del Departamento que las amparan serán reintegrados a la Tesorería departamental dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero de la vigencia fiscal siguiente a la que fenecen y deberán ser adicionados presupuestalmente como recursos del balance.



PARÁGRAFO 2. Si durante el año de la vigencia de la reserva o cuenta por pagar desaparece el compromiso u obligación que las originó, el ordenador del gasto y el (la) jefe de presupuesto elaborarán un acta mediante la cual se de fe de tal circunstancia, la cual servirá de base para liberar los respectivos recursos..

ARTÍCULO 71. PASIVOS EXIGIBLES - VIGENCIAS EXPIRADAS. Cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en la ley orgánica del presupuesto, el presente estatuto y demás normas que regulen la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá hacer el pago bajo el concepto de “Pago de Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”.

También procederá la operación prevista en el inciso anterior cuando, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos del presente estatuto, el pago no se hubiere realizado en la respectiva vigencia.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación de pago contemplada en la ley u ordenanza, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

Cuando se cumpla alguna de las anteriores condiciones, se podrá atender el gasto de “Pago Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”, a través del rubro presupuestal correspondiente de acuerdo con el detalle del anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General del Departamento. Al momento de hacerse el registro presupuestal deberá dejarse consignada la expresión “Pago Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”.

En todo caso, el (la) del órgano respectivo certificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Lo preceptuado en el presente artículo no aplica cuando se configuren como hechos cumplidos.

PARÁGRAFO. El reconocimiento y pago de Pasivos Exigibles a través del mecanismo presupuestal de Vigencias Expiradas se realizará conforme lo disponga el procedimiento expedido por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría General.



SECCIÓN 3 – DE LAS VIGENCIAS FUTURAS

ARTÍCULO 72. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS. La autorización para comprometer vigencias futuras será impartida por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobierno Departamental, previa aprobación por el Consejo Departamental de Política Fiscal.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5 de la Ley 819 de 2003;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación libre de compromiso del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. El requisito previsto en este literal se podrá acreditar mediante el concepto favorable del DNP para comprometer vigencias futuras, otorgado al órgano nacional, si la cofinanciación se va a realizar en vigencias futuras subsiguientes; o mediante el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal o certificación del órgano nacional cofinanciador, si la cofinanciación se va a realizar en el año en que se solicita la vigencias futura excepcional

d) La Asamblea Departamental se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

e) La autorización por parte del CODFIS para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan



adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del CODFIS para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del (la) respectivo(a) o gobernador(a), excepto para la celebración de operaciones conexas de crédito público, las cuales serán autorizadas por el Consejo Departamental de Política Fiscal (CODFIS).

ARTÍCULO 73. AUTORIZACIONES DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS EN EJECUCIÓN DE CONTRATOS. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, la Asamblea podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras con el fin de adicionar los contratos que se encuentren en ejecución, sin que se requiera expedir un nuevo certificado de disponibilidad presupuestal.

Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General del Departamento requieran ampliar el plazo de los contratos en ejecución, sin aumentar su monto y ello implique afectación de presupuestos de posteriores vigencias fiscales, podrán solicitar la sustitución de la apropiación presupuestal que respalda el compromiso, por la autorización de vigencias futuras, en este caso las apropiaciones sustituidas quedarán libres y disponibles.

La autorización para comprometer vigencias futuras procederá siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 para su otorgamiento.

ARTÍCULO 74. VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES. La Asamblea Departamental, a iniciativa del (de la) gobernador(a), podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando la apropiación del proyecto de inversión o gasto público social en el presupuesto del año en que se concede la autorización, es inferior al 15 % al monto de las vigencias futuras a solicitar, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se



encuentren debidamente inscritos y viabilizados en Banco de Programas y Proyectos del Departamento del Atlántico.

b) El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de estas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5 de la Ley 819 de 2003.

c) Se cuente con aprobación previa del CODFIS.

d) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. El requisito previsto en este literal se podrá acreditar mediante el concepto favorable del DNP para comprometer vigencias futuras, otorgado al órgano nacional, si la cofinanciación se va a realizar en vigencias futuras subsiguientes; o mediante el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal o certificación del órgano nacional cofinanciador, si la cofinanciación se va a realizar en el año en que se solicita la vigencias futura excepcional

e) La Asamblea Departamental se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo del Departamento y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento del departamento, de forma que se garantice la sujeción departamental a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo 11 de la Ley 819 de 2003.

f) La autorización por parte de la Asamblea Departamental para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, cuando ello sea procedente, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.

PARÁGRAFO 1. Los procesos de selección amparados con vigencias futuras excepcionales que no se adjudiquen en la vigencia fiscal en que se autorizaron, requerirán una nueva autorización, antes de su perfeccionamiento, sin que sea necesario reiniciar el proceso de selección.

ARTÍCULO 75. ASPECTOS COMUNES APLICABLES A LAS VIGENCIAS FUTURAS. Aspectos comunes aplicables a las vigencias futuras:



- a) Los contratos de empréstito, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores, las asunciones de deuda pública y las contrapartidas de banca multilateral que se estipulen no requieren de autorización de la Asamblea Departamental para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Dichos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.
- b) La Asamblea Departamental podrá autorizar la asunción de compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras sin especificar su valor, cuando se trate de la administración de fondos especiales departamentales o contribuciones parafiscales sujetos al monto de las apropiaciones presupuestales que se hagan en la respectiva vigencia.
- c) Los montos por vigencia que se comprometan por parte de la administración departamental como vigencias futuras, ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.
- d) El Consejo Departamental de Política Fiscal, cuando lo considere conveniente por cambios en las prioridades sectoriales, podrá reducir o eliminar las autorizaciones de vigencias futuras. En estos casos, el CODFIS no podrá reducir o eliminar las autorizaciones de vigencias futuras que amparen compromisos perfeccionados.
- e) Cuando con posterioridad al otorgamiento de una autorización de vigencias futuras, se requiera la modificación del objeto, así como el aumento del valor o el plazo inicialmente aprobado, será necesario adelantar ante el Consejo Departamental de Política Fiscal y, posteriormente, ante la Asamblea Departamental, la solicitud de una nueva autorización de vigencias futuras que ampare las modificaciones requeridas de manera previa a la asunción del respectivo compromiso. Por el contrario, la reprogramación de vigencias futuras, sin aumentar su cupo, será competencia exclusiva del CODFIS.
- f) Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre de cada año caducarán, salvo en los casos previstos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 819 de 2003. En consecuencia, los órganos deberán reportar a la Secretaría de Hacienda, antes del 15 de enero de cada año, la utilización de los cupos autorizados en la vigencia inmediatamente anterior.



Cuando no fuere posible adelantar en la vigencia fiscal correspondiente los ajustes presupuestales a que se refiere el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 819 de 2003, se requerirá de la reprogramación de los cupos anuales autorizados por parte de la autoridad que expidió la autorización inicial, con el fin de dar continuidad al proceso de selección del contratista.

g) Por regla general, el plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente literal.

h) En los contratos estatales que incluyan en su objeto varias obligaciones, tales como el diseño, construcción y mantenimiento, y que deban ser ejecutados en distintas vigencias fiscales, se podrá establecer que su objeto es integral, independientemente del plazo de ejecución presupuestal, el cual se sujetará a las autorizaciones de vigencias futuras dadas por la Asamblea que podrán incluir el apalancamiento financiero.

i) En los órganos del Presupuesto General del Departamento queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura en el último año de gobierno del (la) respectivo(a) gobernador(a), excepto para:

1. La celebración de operaciones conexas de crédito público.
2. Proyectos que cuenten con cofinanciación de entidades del orden nacional.
3. Última doceava del Sistema General de Participaciones.

j) El ordenador del gasto del órgano al cual se le autoricen vigencias futuras será responsable de incluir en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos para cada año.

k) Los establecimientos públicos, por ser órganos incluidos en el Presupuesto General del Departamento, requieren autorización para la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras por parte de la Asamblea Departamental.

SECCIÓN 4 – DEL RECAUDO DE LOS GASTOS Y DEL GIRO DE LOS GASTOS.

ARTÍCULO 76. RECAUDO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del Presupuesto General del Departamento por conducto de sus oficinas ejecutoras, o de los órganos de derecho público o privado delegados



para el efecto; se exceptúan los ingresos que son recaudados directamente por los establecimientos públicos del orden departamental

SECCIÓN 5 – DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

ARTÍCULO 77. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES. Son modificaciones presupuestales, entre otras, las siguientes:

1. Reducción. Es la facultad que tiene la Administración Departamental de reducir las partidas presupuestales contenidas en el Presupuesto General del Departamento.

2. Aplazamiento. Es la facultad que tiene la Administración Departamental de aplazar, total o parcialmente, las partidas presupuestales.

3. Traslados y adiciones. Son modificaciones presupuestales que se hacen necesarias cuando durante la ejecución del Presupuesto General del Departamento se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley u ordenanza. Los traslados presupuestales son la disminución de unas partidas y el incremento simultáneo de otras, mientras que las adiciones o créditos adicionales son el incremento del monto global de las apropiaciones con cargo a un mayor valor del ingreso. Se pueden abrir créditos adicionales por la Asamblea o por el Gobierno Departamental.

4. Traslados Internos. Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada órgano del Presupuesto General del Departamento el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas de inversión aprobados por la Asamblea, se harán mediante decreto expedido por el (la) Gobernador (a)

5. Sustitución de Fuente. Es una operación presupuestal mediante la cual se cambia la fuente de financiación o recurso de un gasto o de un proyecto, siempre y cuando el cambio no modifique el monto total de cada nivel rentístico aprobado por la Asamblea (ingresos corrientes, recursos de capital, rentas parafiscales y fondos especiales). Dicha operación se podrá realizar mediante Decreto expedido por el Gobernador (a).

ARTÍCULO 78. REDUCCIÓN Y APLAZAMIENTO DE APROPIACIONES. En cualquier mes del año fiscal, el (la) Gobernador(a) podrá reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos:



1. Que la Secretaría de Hacienda estime que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos;
2. Que no fueren aprobados los nuevos recursos por la Asamblea o que los aprobados fueran insuficientes para atender los gastos que el departamento pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva (artículo 347 de la Constitución Política);
3. Que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados.

En tales casos, el (la) Gobernador(a) podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones.

PARÁGRAFO 1. Si durante la vigencia fiscal el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el Presupuesto de Ingresos, los recortes, aplazamientos o supresiones que deba hacer el (la) gobernador(a) afectarán el presupuesto anual de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos en la Ley 617 de 2000.

PARÁGRAFO 2. Cuando el (la) Gobernador(a) se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplican unas u otras medidas.

Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a estas no tendrán valor alguno.

Salvo que el (la) Gobernador(a) lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso.

ARTÍCULO 79. APERTURA DE CRÉDITOS ADICIONALES. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General del Departamento se hiciera indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliarlos servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley u ordenanza, se pueden abrir créditos adicionales por la Asamblea o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.



PARÁGRAFO 1. El presupuesto aprobado por la Asamblea para su sección, así como para la Contraloría General del Departamento, solo podrá ser modificado a solicitud del presidente de la Asamblea o el Contralor General del Departamento, respectivamente, a través de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y este estatuto.

PARÁGRAFO 2. Los créditos adicionales al Presupuesto de Gastos no podrán ser abiertos por la Asamblea sino a solicitud del Gobierno Departamental, por conducto del (de la) Secretario(a) de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. El (la) Gobernador(a) podrá incorporar al presupuesto departamental mediante decreto, los recursos provenientes del sistema general de participaciones, del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET -, del Sistema General de Regalías - SGR - y los celebrados mediante convenio con entidades del estado y/o de cooperación internacional de conformidad con el numeral 49 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 80. El (La) Gobernador(a) presentará a la Asamblea proyectos de ordenanzas sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

Cuando los traslados no modifiquen en cada órgano presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda aprobada por la Asamblea, se harán mediante Decreto expedido por el (la) Gobernador(a).

ARTÍCULO 81. REQUISITOS PARA ABRIR CREDITOS ADICIONALES. Ni la Asamblea ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ordenanza o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Ingresos, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ordenanza de apropiaciones.

La disponibilidad de los ingresos del departamento para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador Departamental. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos, la disponibilidad será certificada por el (la) jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el (la) jefe de presupuesto del órgano del Presupuesto General del Departamento respectivo.



PARÁGRAFO. Si después del cierre presupuestal del año fiscal anterior, el recaudo de las rentas permite establecer que en el presupuesto en curso se excederá la proyección inicial de recaudo, ese mayor valor, estimado por el (la) secretario(a) de Hacienda, podrá ser certificado como un excedente en el Presupuesto de Ingresos por el Contador General del departamento y servir de base para la apertura de créditos adicionales al presupuesto a través de decreto del (de la) gobernador(a).

ARTÍCULO 82. AJUSTES PRESUPUESTALES PARA NUEVOS ORGANOS. Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el (la) Gobernador(a), mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con el objeto social, sin que se puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda aprobadas por la Asamblea.

CAPÍTULO VI - CIERRE, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

SECCIÓN 1 – CIERRE DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 83 . CIERRE PRESUPUESTAL DE LA VIGENCIA FISCAL. Al finalizar cada año fiscal, se realizará el cierre presupuestal con el propósito de determinar la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, las cuentas por pagar, el estado de tesorería, los excedentes financieros y la disponibilidad final.

Mediante resolución de cierre se procederá a establecer el resultado fiscal y de tesorería (superávit o déficit) obtenida por cada órgano del Presupuesto General del Departamento durante la vigencia que se cierra; indicando los recursos a adicionar o el déficit fiscal a incorporar según el caso, en la siguiente vigencia.

Cuando se configure un déficit fiscal al cierre de la vigencia fiscal se deberá registrar en el presupuesto de la siguiente vigencia aplicando los mecanismos contemplados en el presente Estatuto.

En caso de la generación de superávit fiscal al cierre de la vigencia los recursos deberán ser adicionados al presupuesto de la siguiente vigencia, bajo la denominación presupuestal de Recursos del Balance, así se trate de Ingresos Corrientes de Libre Destinación no comprometidos en la vigencia que se cerró.



SECCIÓN 2 – SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 84. COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUIMIENTO. La Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, para la realización de la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General del Departamento y de los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquéllas, dedicadas a actividades no financieras, del departamento.

La Secretaría de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública.

ARTÍCULO 85. ESTADOS FINANCIEROS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta del orden departamental deberán enviar a la Secretaría de Hacienda los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año fiscal.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de multas semanales y sucesivas a los responsables, equivalentes a un salario mínimo legal, por parte de la Procuraduría.

ARTÍCULO 86. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. EL CODFIS podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General del Departamento cuando incumplan con el suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal

Igualmente, la Secretaría de Hacienda podrá efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplee cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales.

ARTÍCULO 87. CENTRALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN FISCAL DEL DEPARTAMENTO. Los órganos que son parte del Presupuesto General del Departamento; las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquéllas, del departamento, enviarán a la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, la información que ésta le soliciten para el seguimiento presupuestal.



Para tales efectos, la Subsecretaria de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda determinará los procedimientos para el suministro de la información presupuestal y su sistematización.

ARTÍCULO 88. CONTROL POLÍTICO. Sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución Política otorga a la Asamblea Departamental en materia de control político a la administración departamental, ésta ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

1. Citación a los (las) secretario(a)s del despacho a la sesión plenaria o la comisión de presupuesto.
2. Citación a los representantes legales de las entidades descentralizadas del nivel departamental a la comisión de presupuesto.

ARTICULO 89. CONTROL FISCAL. La Contraloría Departamental ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales, conformidad con las normas de control fiscal

TÍTULO III – DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I – AUTONOMÍA PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 90. AUTONOMÍA PRESUPUESTAL. Los órganos y algunas secciones del Presupuesto General del Departamento tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, así como de ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley orgánica del presupuesto. Estas facultades estarán en cabeza del (de la) jefe de cada órgano y/o sección, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces.

CAPÍTULO II – ÓRGANOS DE CONTROL

ARTÍCULO 91. DEL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. El presupuesto de la Contraloría se establecerá conforme a los límites establecidos en artículo 9 de la Ley 617 de 2000 y 1 de la Ley 1416 de 2010.

ARTICULO 92. LA CUOTA DE FISCALIZACION. Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización conforme a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 (artículo 9) y en la Ley 1416 de 2010 (artículo 2).



ARTÍCULO 93. CAPACITACION EN LA CONTRALORÍA. La Contraloría Departamental destinará como mínimo el dos por ciento (2%) de su presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

ARTÍCULO 94. DEL PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA. Durante cada vigencia fiscal, para presupuestar los gastos de la Asamblea se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 617 del 2000 y, en lo referente al cálculo de los honorarios de los disputados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la misma ley.

ARTÍCULO 95. AUTONOMÍA PRESUPUESAL DE LA ASAMBLEA Y LA CONTRALORÍA. La Contraloría y la Asamblea tendrán la autonomía presupuestal señalada en la ley orgánica del presupuesto.

CAPÍTULO III – NULIDAD DE LA ORDENANZA SOBRE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 96. Si la jurisdicción de lo contencioso administrativo declarare la nulidad sobre la ordenanza que aprueba el Presupuesto General del Departamento en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 97. Si la declaración de nulidad afectare alguno o algunos de los renglones del Presupuesto de Ingresos, el Gobierno Departamental suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del Presupuesto de Ingresos, el Gobierno Departamental aplazará apropiaciones por un monto igual.

Si la nulidad afectare algunas apropiaciones, el Gobierno Departamental pondrá en ejecución el presupuesto en la parte declarada exequible o no anulada, y contracreditará las apropiaciones afectadas.

CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 98. APLICACIONES ANÁLOGAS. Cuando existan vacíos en la regulación del presente estatuto se aplicarán las normas que regulen análogas situaciones en la ley orgánica del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 99. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ordenanza rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las ordenanzas 087 de 1996, 003 de 2007, 38 de 2008, y el artículo 3º de la Ordenanza 86 de 2010.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, en el salón de sesiones de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, a los

PRESIDENTE

SECRETARIA GENERAL

Presentada por:

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora

